

Pachuca, Hgo., enero 23 de 2006

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE HIDALGO,
P R E S E N T E**

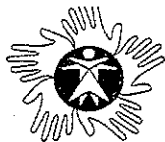
Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1. Los CC. [REDACTED] ratificaron la queja que a su favor interpuso el Sr. [REDACTED] y otros, en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado, así como del Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Delitos contra la Vida I de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en virtud de que al momento de su detención fueron agredidos físicamente, siendo arraigados en la "casa de detención", ubicada en la Calle Avenida de los Cisnes Norte en el fraccionamiento Villas de Pachuca, además de que allanaron el domicilio del Sr. [REDACTED] y de [REDACTED] indicando que los Agentes ingresaron a la casa habitación donde radican, haciendo una serie de desmanes, apuntando con sus armas a los moradores de la misma.

2. El Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Delitos contra la Vida I, en su informe de fecha 21 de octubre del año 2004,



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo.

manifestó que con fecha 2 de octubre del año próximo pasado, se inició la averiguación previa número 12/SP/1522/2004, por el delito de homicidio calificado agravado, girándose orden de presentación de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] por lo que una vez que le fueron presentados los dos primeros y que rindieron su correspondiente declaración indagatoria, decretó la medida cautelar de arraigo, la cual se debería prolongar por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la indagatoria en la que se actuó, notificándoles para que señalaran domicilio, negándose los quejosos a ello, por lo que ordenó se cumpliera en el ubicado en Avenida de los Cisnes Norte número 128, lote 34, departamento 2, Fraccionamiento Villas de Pachuca.

3. Previa identificación de los Agentes Ministeriales, por parte de [REDACTED] [REDACTED] quejosa y agraviada dentro del expediente en que se actúa, con fecha 22 y 23 de octubre de 2004, los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Subdirector General, Comandante del Grupo de Homicidios, Jefe de Grupo Base 4 y Agente, respectivamente, todos de la Policía Ministerial del Estado, presentaron ante este Organismo su informe, argumentando los dos primeros que en cumplimiento al oficio número 1291/04, de fecha 8 de octubre de 2004, girado por el Agente del Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa de Delitos contra la Vida y Salud Personal I, llevaron a cabo la presentación de los CC. [REDACTED]

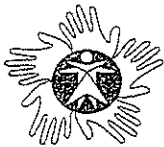
[REDACTED] con la finalidad de que rindieran su declaración en relación a los hechos que se investigaban por el Homicidio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] aclarando que para su detención se montó vigilancia en los domicilios de los mismos, desvirtuando lo narrado por los quejosos en el sentido de que se introdujeron de manera violenta, situación que nunca ocurrió, además de que actuaron en cumplimiento a un mandato ministerial. Por otro lado, mencionaron que entrevistaron a los detenidos, quienes aceptaron su intervención en el homicidio, ofreciendo un video cassette formato VHS marca Fuji, donde quedo plasmada esa situación. Así mismo, niegan que los quejosos hayan sido golpeados o torturados, pues incluso el Amparo que promovieron 1411/04-4 ante el Juzgado Segundo de Distrito de esta ciudad, no procedió, porque actuaron siempre conforme a lo establecido por la Ley y con el respaldo de la misma. Los dos últimos Agentes que se citan, indicaron que no participaron en el operativo realizado, ya que se dedican única y exclusivamente a investigar delitos sexuales, teniendo cada grupo bien delineadas sus actividades.

EVIDENCIAS

- a) Queja presentada por los CC. [REDACTED] otros a favor de [REDACTED] [REDACTED] (foja 2);
- b) Ratificación de queja por parte de los CC. [REDACTED] [REDACTED] (fojas 4 a 6);
- c) Informe del C. Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Determinador, titular de la Mesa de Delitos contra la vida y la Salud, en fecha 21 de octubre de 2004 (fojas 12 y 13);
- d) Copia certificada de algunas constancias de la averiguación previa número 12/SP/1522/2004 (fojas 14 a 46);
- e) Informe de los CC. [REDACTED] Subdirector y Comandante del grupo de "Homicidios" de la Policía Ministerial del Estado (fojas 48 y 49);
- f) Contestación a la vista de informe presentada por los CC. [REDACTED] [REDACTED] con fecha 13 de diciembre de 2004 (fojas 63 a 66);
- g) Declaración de los testigos ofrecidos por los quejosos, de fecha 9 de febrero del año 2005 (fojas 149 a 154);
- h) Copia del oficio número PM/DH/1249/2004, respecto de la "presentación de persona" ante el Agente del Ministerio Público (foja 52);
- i) Copia del parte informativo rendido por los Agentes de la Policía Ministerial del grupo "Homicidios" de fecha 8 octubre de 2004 (foja 53);
- j) Copia certificada del acuerdo de fecha 8 de octubre de 2004, donde la Agente del Ministerio Público Determinador, Lic. [REDACTED] decreta la medida cautelar de arraigo domiciliario (foja 39 reverso);
- k) Copia de resolución sobre el amparo número 1411/2004-4, concediendo la suspensión por lo que hace a la medida cautelar de arraigo decretada en contra de los quejosos (foja 43) y
- l) Cassette formato VHS marca Fuji ofrecido por las autoridades involucradas y donde se puede apreciar la entrevista realizada a los quejosos.

SITUACION JURIDICA

No obstante, que de las constancias existentes en autos, se desprende que el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, constrañe a la Representación Social que funde y motive la imposición de la medida cautelar, en este caso la impuesta a los CC. [REDACTED]

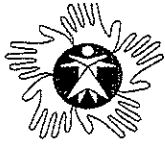


Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo.

10

quejosos dentro del expediente a estudio, por el Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Delitos contra la Vida y la Salud personal I, quien no lo hizo, pues, como es de verse en el acuerdo correspondiente, se limitó a asentar que "... existe riesgo fundado de que puedan sustraerse de la acción de la justicia, pero hasta el momento esta Representación Social no cuenta con elementos suficientes que permitan la consignación de la indagatoria en que se actúa a la Autoridad Jurisdiccional se decreta la imposición de la medida cautelar de Arraigo en la persona de [REDACTED]...", sin mencionar o razonar alguna circunstancia que lo justificara, lo que definitivamente no puede dejarse a un lado, aclarando que el Ministerio Público puede ejercitar la acción penal con o sin detenido, solicitando en su caso la orden de aprehensión correspondiente, con lo cual culmina la etapa de la averiguación previa.

Ahora bien, la manera como se cumplió la medida cautelar del arraigo, resulta violatoria de los Derechos Humanos garantizados en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice **"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos..."**, ya que la involucrada al autorizar el arraigo trastocó la jerarquía de los valores protegidos mediante las garantías individuales, pues en la forma que se cumplió, se impidió que los arraigados realizaran sus actividades habituales y trasladarse a los lugares en que debían cumplirlas, convirtiéndose en una auténtica privación ilegal de la libertad que violenta, como ya se dijo, la garantía consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, contraviniendo la disposición contenida en el numeral 135 del Código Procesal Penal de nuestro Estado, que establece **"Los procesados y testigos sujetos a la medida cautelar de arraigo, podrán realizar todas sus actividades personales, sin dejar de pernoctar diariamente en su domicilio, para lo cual la autoridad podrá disponer de la vigilancia de la policía..."**, como también se viola el derecho a la libertad de tránsito garantizada por el artículo 11 de la Constitución Federal, que dispone "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. **El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil..."**; por lo que también esta figura jurídica no esta acorde a los lineamientos constitucionales, por más que se diga que se trata de una medida temporal, ya que la dicta el Ministerio Público quien es una autoridad



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo.

administrativa, no una autoridad judicial, como lo establece el artículo anteriormente citado.

Resulta de gran importancia destacar que, a este respecto, el 19 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, porque va en contra de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, al ser una forma de privación de la libertad personal o más bien de la afectación de la libertad personal, que no se establece ni se permite en la Constitución (artículos precitados), ya que dicha medida no coincide con las reglas establecidas en ella, como son los supuestos de la "flagrancia", "casos urgentes" y cuando exista "orden de aprehensión"; los ministros consideraron que la práctica del arraigo restringe la garantía de libertad personal de los ciudadanos ya que evita el libre tránsito, con lo que se limita una de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución, a pesar de que sea autorizado por un juez, como en el caso del Estado de Chihuahua; criterio que evidentemente viene a reforzar el que desde siempre ha defendido esta Institución.

Por otro lado, y en virtud de que la queja a estudio también se radicó por violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, cabe mencionar que de las constancias existentes en autos, como son específicamente los certificados médicos expedidos por la Dirección General de Servicios Periciales, así como la fe de integridad física practicada por personal del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, se desprende que los CC. [REDACTED] no presentaron lesiones por las que pudiera decirse que fueron afectados en su integridad física, ya que Servicios Periciales indicó que ambos presentaban en lo general cicatrices antiguas y tatuajes, y la autoridad federal, hizo constar que [REDACTED] presentaba un hematoma en pantorrilla derecha, lesión que no coincide con la descripción que a esta Comisión hicieron respecto de las partes de sus cuerpos en donde supuestamente recibieron las agresiones físicas, circunstancias por las que no se acreditó fehacientemente que los quejosos hayan sido objeto de algún maltrato físico, pues tampoco se percibe en la videograbación que se les tomó; además de que nunca manifestaron signos o síntomas que hicieran evidente la existencia de alguna lesión interna, aunado el hecho de que en su momento refirieron que no podían identificar a sus supuestos agresores, dejando imposibilitada a esta Comisión, para imputar la supuesta agresión a determinada autoridad, por otro lado, se encuentra la resolución definitiva dictada por el Juzgado Segundo de Distrito, dentro del amparo número 1411/2004-4, en el sentido de que **"... las responsables, hicieron la manifestación de forma expresa de que se**



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo.

12

abstuvieron de torturar física o mentalmente a los quejosos; sin que éstos hubieren aportado prueba que desvirtuara tales negativas; aunado a que, del examen practicado al primero de los nombrados se advierte que el mismo no fue golpeado o torturado, pues se determinó que no presentaba lesiones recientes; y por lo que respecta al certificado del nombrado en segundo término, las lesiones que presenta, se refieren a aquellas ocasionadas en la captura, sin que las mismas presenten huellas en su cuerpo. Por tanto, en el segundo punto de la citada resolución se concluyo que "Se declara infundado el incidente de violación de la suspensión promovido por el autorizado de los quejosos [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades responsables".

Posteriormente los quejosos solicitaron se enderezara el presente expediente en contra del Agente [REDACTED] lo cual al no tener suficientes elementos para hacerlo, se omitió requerirle informe, puesto que sus testigos, manifestaron que el citado Agente únicamente a los familiares de [REDACTED] les solicitó ropa para que se cubriera, más nunca hicieron mención de que aquél hubiera golpeado a alguno de los agraviados en el expediente a estudio, existiendo incongruencia con el dicho de los quejosos al referir en algunas declaraciones que ellos nunca fueron agredidos al momento de la detención, sino en las instalaciones de la ministerial, cuando que en otras actuaciones refieren que desde que los detuvieron. Situación primera que se confirma con los testigos, quienes dijeron que sólo lo jalonearon.

Cabe destacar que dentro del expediente de que se trata, se encuentra como agraviada la C. [REDACTED] quien hizo suya la queja por el allanamiento de morada que supuestamente cometieron los Agentes Ministeriales, hecho violatorio que no se acreditó, toda vez, que tanto ella como el C. [REDACTED] no presentaron los elementos de prueba suficientes para comprobar tal hecho violatorio.

Por lo antes expuesto, y agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente se:

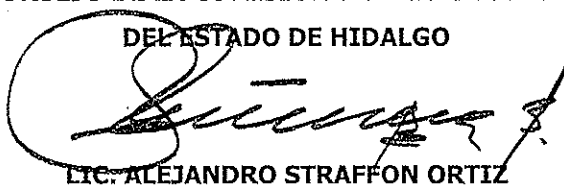
RECOMIENDA

PRIMERO: Ordenar se inicie procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrió el Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Delitos contra la Vida y la Salud personal I de la Procuraduría General del Estado, por los hechos violatorios de Derechos Humanos probados en la presente queja, y aplicarle la sanción a que se haya hecho acreedor, así mismo suspender a la autoridad involucrada en mención, hasta en tanto, se resuelve dicho procedimiento, conforme lo dispone el artículo 64 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO: Que conforme al artículo 47, fracción V de la Constitución Política del Estado, se promueva lo conducente ante el H. Congreso Hidalguense, a efecto de que se reforme el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, dada su inconstitucionalidad, fundamentalmente con el contenido de los artículos 11, 14 y 16, lo anterior en atención a que en diversas ocasiones ya se han emitido recomendaciones en ese sentido.

ATENTAMENTE

EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ

PRESIDENTE

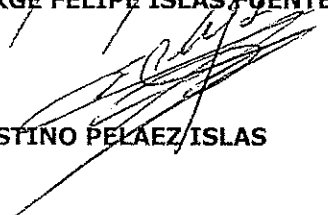
CONSEJEROS:


L.A.E. JESÚS ANTON DE LA CONCHA


DR. PEDRO BULOS FACTOR


LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CORDOVA


DR. JORGE FELIPE ISLAS FUENTES

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA

C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS


MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ